

371.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 05 de Agosto del año en curso. Sirvase proveer.
Cali, 10 de Agosto de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2222

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000279-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra PAOLA ANDREA LUNA ESCOBAR, no fue subsanado en el término legal, razón por la cual este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 79 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

A Despacho de la señora Juez para que provea.
Cali, Agosto 10 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO No. 2223

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00294-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

Ha correspondido por reparto la demanda VERBAL de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CARLINA VOLVERAS MANZANO, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1)- La actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación del representante legal y el número de la cédula de ciudadanía de aquél.

2)- No se acompañó con el libelo copia del extracto de demanda tal como lo establece el artículo 398 del Código General del Proceso.

3)- Analizando las pretensiones de la demanda, puede apreciarse que no son claras, pues, se solicita que la entidad demandada expida una copia del CDT y una certificación donde se evidencien los rendimientos, lo cual, no vienen bajo los preceptos del artículo 398 *Ibidem*, ya que no precisa si es cancelar y reponer dicho título, por tal motivo y al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que el actor deberá realizar lo pertinente, .

4)- Debe indicar tanto la dirección física, como la electrónica del representante legal de la entidad demandada, el correo electrónico de la demandante, de acuerdo con lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 *Ejusdem*.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE**, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 152.717 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-08-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Agosto 10 de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2224

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00302-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

De la revisión del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **ALAIS ENRIQUE GRANADOS ROMERO**, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, esta Instancia observa lo siguiente:

- 1.- Del análisis del poder, se observa que no se indicó la causal de lanzamiento, no fueron establecidos los linderos especiales, ni generales del inmueble a restituir y mucho menos enuncia donde aparecen los mismos y se recuerda que a partir del 1° de Enero de 2016, entró en vigencia el Código General del Proceso, donde se determina que la clase de procesos, correspondiendo a este asunto "Verbal", por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).
- 2.- En el acápite de "HECHOS", existe una incongruencia en el hecho OCTAVO en virtud a que manifiesta la actora que tiene pendiente el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde el mes de abril de 2020 y en el recuadro indica como fecha pendiente tanto de canon, como de cuota de administración desde MAYO de 2020, por tal motivo deberá realizar las aclaraciones pertinentes bajo los preceptos del artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso y en cuanto a las cuotas de administración, deberá aportar el documento idóneo que acredite dichos valores.
- 3.- En el acápite tanto de los "HECHOS", como en las "PRETENSIONES", no determinó los linderos generales y especiales del bien a restituir, solo en el numeral segundo del acápite de "PRETENSIONES", indica que se encuentra en un documento anexo, empero, no indica cuál, por consiguiente y al tenor de los numerales 4° y 5° del artículo 82 Ibídem, deberá realizar lo pertinente.

4. Para efectos de tener en cuenta a la persona indicada en el acápite de "DEPENDENCIA JUDICIAL" (Folio 23), debe aportar la certificación de la Universidad actualizadas (Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso).

5.- La actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra ALAIS ENRIQUE GRANADOS ROMERO, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

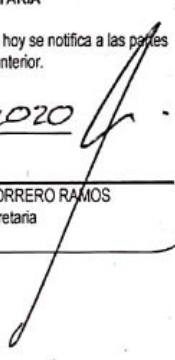

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 14-08-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

197
SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2027

760014003020 2020 00330 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte

(2020).

La demanda de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA HIPOTECARIO** presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **ANGELA JULIANA CALDAS NIETO**, viene conforme a derecho y acompañada de título valor (pagare) y la escritura pública de constitución de hipoteca, cuyos originales se encuentran en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), los cuales cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con los Artículos 431 y 468 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la señora **ANGELA JULIANA CALDAS NIETO**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **711.2415 UVR**, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de agosto de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "1", desde **el 24 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2 Por la suma de **693.3547 UVR**, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de septiembre de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "2", desde **el 24 de septiembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3 Por la suma de **698.6183 UVR**, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de octubre de 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "3", desde **el 24 de octubre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4 Por la suma de **703.9219 UVR**, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de noviembre de 2019.

- 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "4", desde el 24 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5 Por la suma de 709.2658 UVR, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de diciembre de 2019.
- 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "5", desde el 24 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6 Por la suma de 714.6502 UVR, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de enero de 2020.
- 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "6", desde el 24 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7 Por la suma de 720.0755 UVR, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de febrero de 2020.
- 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "7", desde el 24 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8 Por la suma de 725.5420 UVR, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de marzo de 2020.
- 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "8", desde el 24 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9 Por la suma de 731.0499 UVR, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de abril de 2020.
- 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "9", desde el 24 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10 Por la suma de 736.5997 UVR, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de mayo de 2020.
- 10.1 . Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "10", desde el 24 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11 Por la suma de 742.1916 UVR, por concepto de cuota vencida y no pagada del 23 de junio de 2020.
- 11.1 . Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "11", desde el 24 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 12 Por la suma de **245.973,9318 UVR**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación.
- 12.1 . Por los intereses moratorios a la tasa del 14.25% Efectivo Anual, sobre el valor del capital del numeral "6", desde **el 21 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

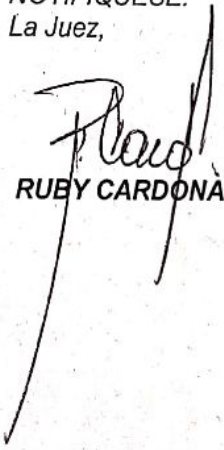
SEGUNDO.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Artículo 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-887489** ubicado en la CARRERA 83 A 48-24 LA FARFALA APARTAMENTOS VIS ETAPA III APARTAMENTO E-103 TORRE E en Cali. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** identificado con C.C. No. 94.384.597 y portador de la T.P. No.92.241 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>39</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>14-08-2020</u>	
_____ La Secretaria	